

## **Capítulo 19**

### **Excepciones Generales**

#### **Artículo 19.1: Excepciones Generales**

1. Para efectos de los Capítulos 3 a 8 (*Comercio de Bienes, Reglas de Origen, Procedimiento Aduanero, Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Obstáculos Técnicos al Comercio y Defensa Comercial*), el Artículo XX del GATT 1994 y sus notas interpretativas, se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XX(b) del GATT 1994 incluye las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que el Artículo XX(g) del GATT 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales agotables.

3. Para mayor certeza, las Partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XX(f) del GATT 1994 incluyen las medidas necesarias para proteger sitios específicos de valor histórico o arqueológico, o para apoyar las artes creativas de valor nacional.<sup>20</sup>

4. Para efectos del Capítulo 12 (*Comercio de Servicios*), el Artículo XIV del AGCS (incluyendo sus notas al pie) se incorporan al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las partes entienden que las medidas referidas en el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen las medidas ambientales necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales.

5. Para efectos del Capítulo 12 (*Comercio de Servicios*), sujeto al requerimiento que dichas medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre las Partes en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir la adopción o cumplimiento por una Parte de las medidas necesarias para proteger las obras nacionales o los sitios específicos de valor histórico o arqueológico, o para apoyar las artes creativas de valor nacional.<sup>21</sup>

#### **Artículo 19.2: Excepciones de Seguridad**

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de:

(a) requerir a una Parte que proporcione información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad; ó

(b) impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> "Artes Creativas" incluye: las expresiones artísticas – incluyendo el teatro, la danza y la música – las artes visuales y la artesanía, la literatura, el cine y el video, las artes lingüísticas, contenidos creativos en línea, prácticas indígenas tradicionales y expresión cultural contemporánea, y media interactiva digital y trabajos de arte híbrido, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías a fin de trascender formas de artes divididas y discretas. El término comprende aquellas actividades que dicen relación con la presentación, ejecución interpretación de las artes; y el estudio y desarrollo tecnológico de estas formas de arte y actividades.

<sup>21</sup> "Artes Creativas" incluye: las expresiones artísticas – incluyendo el teatro, la danza y la música – las artes visuales y la artesanía, la literatura, el cine y el video, las artes lingüísticas, contenidos creativos en línea, prácticas indígenas tradicionales y expresión cultural contemporánea, y media interactiva digital y trabajos de arte híbrido, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías a fin de trascender formas de artes divididas y discretas. El término comprende aquellas actividades que dicen relación con la presentación, ejecución interpretación de las artes; y el estudio y desarrollo tecnológico de estas formas de arte y actividades.

<sup>22</sup> Para mayor certeza, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte la adopción de medidas que estime necesarias para la protección de infraestructura crítica de intentos deliberados que tengan por objeto desarmar o degradar dicha infraestructura.

(i) relativas al tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos, y al tráfico de otros bienes y materiales de este tipo o relativas a la prestación de servicios, realizado directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar a un establecimiento militar,

(ii) adoptadas en tiempo de guerra u otras emergencias en las relaciones internacionales; o

(iii) relativas a las materias fisionables y fusionables o a aquellas de las que éstas se derivan;  
o

(c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

2. Se informará a la Comisión, con la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los Subpárrafos 1(b) y (c), y de su terminación.

### **Artículo 19.3: Medidas para Salvaguardar la Balanza de Pagos**

1. Si una Parte experimenta graves dificultades de su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios, incluyendo los pagos y transferencias:

2. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en virtud del Párrafo 1 deberán:

(a) ser conformes a las condiciones establecidas en el Acuerdo OMC y consistentes con los Artículos del Acuerdo (o *Convenio Constitutivo*) del *Fondo Monetario Internacional*;

(b) evitar lesionar innecesariamente los intereses comerciales, económicos y financieros de las otras Partes;

(c) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas en el Párrafo 1;

(d) ser temporales y eliminarse progresivamente a medida que mejore la situación indicada en el Párrafo 1; y

(e) ser aplicadas sobre una base no discriminatoria.

3. Al determinar la incidencia de tales restricciones, las Partes podrán dar prioridad a aquellos sectores económicos que sean más necesarios para su desarrollo económico, pero no se adoptarán ni mantendrán tales restricciones con el fin de proteger a un sector determinado.

4. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas por una Parte en virtud del Párrafo 1, o las modificaciones que en ellas pueden introducirse, se notificarán con prontitud a las otras Partes.

5. La Parte que aplique o mantenga cualquier medida restrictiva en conformidad con el Párrafo 1 o cualquier modificación de la celebrará con prontitud consultas con las otras Partes de manera de revisar las restricciones adoptadas o mantenidas por ésta.

### **Artículo 19.4: Medidas de Tributación**

1. Para los efectos de este Artículo:

**convenio tributario** significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria; y

**medidas tributarias** no incluyen un "arancel aduanero", como se define en el Artículo 2.1 (*Definiciones Generales*).

2. Salvo lo dispuesto en este Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a medidas tributarias.

3. El presente Acuerdo sólo otorgará derechos o impondrá obligaciones con respecto a medidas tributarias en virtud de las cuales derechos u obligaciones correspondientes son otorgadas o impuestas bajo el Artículo III del GATT 1994 y, con respecto a servicios, los Artículos 1 y XIV(d) del AGCS, cuando sea aplicable.

4. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario vigente entre las Partes. En caso de incompatibilidad de una medida tributaria entre el presente Acuerdo y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad de determinar si existe una incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho convenio.

#### **Artículo 19.5: Tratado de Waitangi**

1. A reserva de que dichas medidas no se apliquen en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable en contra de las personas de las otras Partes o como una restricción encubierta al comercio de bienes y servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá a Nueva Zelanda de adoptar medidas aquellas medidas que estime necesarias para otorgar un tratamiento más favorable a los Maorí con respecto a asuntos comprendidos bajo este Acuerdo, incluyendo el cumplimiento de sus obligaciones bajo el Tratado de Waitangi.

2. Las Partes acuerdan que la interpretación del Tratado de Waitangi, incluyendo la naturaleza de los derechos y obligaciones que emanen de él, no estará sujeta a las disposiciones de solución de controversias del presente Acuerdo. En los demás casos el Capítulo 15 (*Solución de Controversias*) se aplicará a este Artículo. Un tribunal arbitral establecido en conformidad con el Artículo 15.6 (*Establecimiento de un Tribunal Arbitral*) puede ser solicitado por Brunei Darussalam, Chile o Singapur sólo a fin de determinar si una medida (de las referidas en el Párrafo 1) es inconsistente con sus derechos y obligaciones.